

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

REF. Tutela
RAD.: 1100140030452023059601
De: Octavio Miguel Carrascal Ávila
Contra: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Sentencia Segunda Instancia.

Decídase la impugnación formulada por Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E contra el fallo proferido el 10 de julio de este año, por el Juzgado 45 Civil Municipal, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El actor pidió la protección al derecho de petición, pretendiendo se dé respuesta clara, precisa, completa y congruente a lo solicitado en su escrito presentado el 10 de mayo.

Adujo que radicó petición solicitando lo siguiente:

- "1. Solicito el nombre completo de la Instrumentadora Quirúrgica de insumos del área quirúrgica.*
- 2. Solicito la profesión de la Instrumentadora Quirúrgica de insumos del área quirúrgica.*
- 3. Solicito copia de la hoja de vida de la Instrumentadora Quirúrgica de insumos del área quirúrgica.*
- 4. Solicito copia del manual de funciones de la Instrumentadora Quirúrgica de insumos del área quirúrgica.*
- 5. Solicito se me informe de manera clara, detallada, concisa, precisa congruente y de fondo el cómo y/o de qué manera la Instrumentadora Quirúrgica de insumos del área quirúrgica recibe las necesidades de bienes descritos como material de osteosíntesis.*
- 6. Solicito se me informe de manera clara, detallada, concisa y precisa el nombre de la persona que le da a la Instrumentadora Quirúrgica de insumos del área quirúrgica las necesidades de bienes descritos como material de osteosíntesis.*
- 7. Solicito copia clara, legible, leíble de un formato diligenciado por la persona que le solicita a la Instrumentadora Quirúrgica de insumos del área quirúrgica las necesidades de bienes descritos como material de osteosíntesis."*

Que las 4 primeras preguntas la jefe de la oficina jurídica de Subred centro oriente ESE, respondió como si fuera una sola, de igual forma señala que la 6 considera que las respuestas no son claras, precisas, concisas, congruentes y de fondo y la 7 no envió el formato de solicitud de material médico quirúrgico, diferente a copia de la historia clínica que menciona en la respuesta.

La accionada manifestó que el 30 de mayo de 2023 respondió la petición del señor Octavio Miguel, la cual no vulneró el derecho de petición.

El juez de primera instancia concedió el amparo constitucional solicitado fundamentado en que la accionada efectuó pronunciamiento frente a las preguntas 5 a 7, pero la respuesta a los interrogantes de los números 1 a 4 no es clara, suficiente ni efectiva, vulnerando el derecho de petición del demandante.

Señala en su escrito de impugnación que se dio respuesta a la petición del señor Octavio Miguel Carrascal el 30 de mayo y 14 de julio de los cursantes, al correo octamicav@gmail.com, actuando bajo las competencias del legislador en el art. 1 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El fallo de instancia será confirmado por cuanto la *a quo* hizo bien en conceder solo la protección del derecho de petición del actor referente a los interrogantes 6 y 7, tal y como pasa a verse.

De la revisión del plenario se observa que el actor radicó la solicitud ante la parte convocada el 10 de mayo del presente año, de modo que, como el accionado no ha dado una respuesta completa al demandante, pues si bien se respondió la petición los días 30 de junio y 14 de julio, ésta última efectivamente respondió los 4 primeros interrogantes de forma independiente como se puede observar en el consecutivo 010 pdf 7 y s.s., ahora respecto a las preguntas 6 y 7 debemos señalar que estas siguen sin darse una respuesta acorde a lo solicitado, esto una vez visto el consec. 006 pdf 9

De ahí que le asistió al cognoscente de primer grado, el conceder el amparo deprecado en favor del actor frente a la vulneración a su derecho de petición referente al numeral 6 y 7, por tanto, el fallo de tutela debe ser confirmado como ya se indicó.

Es así que el planteamiento de la impugnación es negativo, pues, si lo pretendido era que esta Juzgadora tuviera por hecho superado el derecho constitucional invocado, tampoco es de resorte tal intención, lo cierto es que la respuesta del 14 de julio no comprende a una respuesta completa, aunque con posterioridad al fallo de primera instancia haya procedido a enviar el 13 de julio nueva respuesta, esta corresponde solo a los interrogantes 1 al 4.

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición”* precisamente porque *“El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”*¹.

Ha indicado la Corte: *“...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.*

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien

¹ T-030 del 7 de julio de 2020

² T-439-98

sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución... Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”²

Por lo anterior, la doctrina constitucional, frente al tema del Derecho de petición, ha dicho que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el funcionario que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

De ahí que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisface lo solicitado o lo requerido por el solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea y exista una coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Conforme lo indicado el Despacho procede a confirmar el fallo impugnado, proferido el 10 de julio de 2023 por el Juzgado 45 Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal.

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de fecha 10 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí señaladas.

Segundo: Notifíquese a las partes la decisión

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
